



**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2019-00234-00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA POLO DE MOLINA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
LOLY LUZ IGLESIAS (CONYUGUE) y en calidad de madre de la menor NATALIA ANDREA DE LA CRUZ IGLESIAS  
**INTEGRADA:** LUZ EMERITA FLOREZ NUÑEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

#### ASUNTO A TRATAR

Decide el despacho la solicitud de nombramiento de curador AD LITEM y emplazamiento del demandado, presentado por la apoderada de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

Verifica el Juzgado, que obra dentro del expediente la guía N.º RA41178544PC0, de la empresa de mensajería 472 en la cual certifica que la señora LUZ EMERITA FLOREZ NUÑEZ en la dirección Calle 18 N. 5-93 Cúcuta Norte de Santander, NO RESIDE, destacándose que la misma, se encuentra registrada como su domicilio principal tal como consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya notificado de la misma, por lo que la parte demandante, mediante memorial del 12 de enero 2024, solicita su emplazamiento, indicando que se encuentra pendiente el trámite de notificación.

Descrito lo anterior, tenemos que el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, señala el trámite que debe surtirse cuando se desconoce el lugar de notificación del demandado o cuando éste no es hallado o la impide:

#### *NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.*

*Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

Así mismo, el artículo 10 de la ley 2213 del 20220, establece:

*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

En el caso que nos ocupa, evidencia el despacho, que se dan los presupuesto para dar aplicación a lo previsto en las normas antes enunciadas, al manifestar la parte actora que desconoce el domicilio actual del demandado, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad-litem a la parte pasiva, con quien se continuará la Litis, y se ordenará su emplazamiento, en los términos del art. 108 del C.G.P. y el Art.10 de la Ley 2213 de 2022.



Descrito lo anterior, se designara como Curador Ad litem de la demandada **LUZ EMERITA FLOREZ NUÑEZ**, a la profesional del derecho **BLANCA MARIA MERLANO MERLANO** identificada con C.C N. 32.771.847 y T.P 106.912 con domicilio en la calle 40 N. 45-45 de la ciudad de Barranquilla, dirección electrónica [blancam1@hotmail.com](mailto:blancam1@hotmail.com), información tomada del Directorio Electrónico de Abogados en Ejercicio, advirtiéndose que el cargo será de forzosa aceptación salvo lo dispuesto en el art. 48, numeral 7 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento por edicto a la demandada **LUZ EMERITA FLOREZ NULEZ**, identificada con C.C N.63.299.319, ordenando por secretaria su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el art. 108 del C.G.P., y conforme a lo establecido en el Art.10 de la ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO: NOMBRAR CURADOR AD LITEM** en favor de la demandada **LUZ EMERITA FLOREZ NUÑEZ**, en el evento que no concurra al proceso, para que ejerza su representación dentro del presente proceso, en los términos del artículo 48 del C.G.P. numeral 7, se le notificará del auto admisorio de la demanda y se correrá traslado de la misma.

**TERCERO: DESIGNAR** como Curador Ad litem de la demandada **LUZ EMERITA FLOREZ NUÑEZ**, a la profesional del derecho **BLANCA MARIA MERLANO MERLANO** identificada con C.C N. 32.771.847 y T.P 106.912 con domicilio en la calle 40 N. 45-45 de la ciudad de Barranquilla, dirección electrónica [blancam1@hotmail.com](mailto:blancam1@hotmail.com), información tomada del Directorio Electrónico de Abogados en Ejercicio, advirtiéndose que el cargo será de forzosa aceptación salvo lo dispuesto en el art. 48, numeral 7 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7389d51b4d7bab6d887a54cf3bf1b1e8099562d255c108a670f9fa6e93fd35**

Documento generado en 07/02/2024 08:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**